

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla

de Baz

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01422/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **la recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo conducente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de junio de dos mil quince, **la recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, la solicitud de información pública registrada con el número 00361/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a:

"1. Fecha y documento mediante el cual se crea la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte de Tlalnepantla de Baz. 2. Número de elementos asignados a la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015. 3. Número y tipo de unidades asignadas a la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015. 4. Número de infracciones y cantidades recaudadas por la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015, detalle por mes, artículo infrinjido y cantidad cobrada (señalar cuando se aplicaron descuentos) 5. Número de trámites de licencias y

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

permisos de conducir, expedición de placas y tarjetas de circulación así como el monto recaudado por la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015. 6. Plan estratégico de operatividad de tránsito y vialidad del municipio. 7. Plano de semaforización con detalle de sincronización del municipio. 8. Aforo vehicular de las vías primarias y secundarias que se encuentran dentro del territorio municipal. 9. Listado de vialidades existentes en el territorio municipal. 10. Padrón municipal de transporte público que incluya el detalle de bases, sitios, lanzaderas, paraderos, metrobus, tren suburbano y cualquier otro medio de transporte público. 11. Número de servicios viales a escuelas y eventos con detalle de las escuelas y tipos de eventos que ha brindado la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015. 12. Capacitaciones que se hayan otorgado a los elementos de la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Transporte (o del área entonces existente y que realizaba las funciones) de los años 2010 a 2015." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el nueve de julio del año en curso, el **sujeto obligado**, notificó prórroga para presentar respuesta a la solicitud de información pública:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 09 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00361/TLALNEPA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LE INFORMO A USTED QUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE
C. Mariamrice Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Información)

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: de Baz Eva Abaid Yapur

III. Así, en ese contexto, se advierte que el tres de agosto de la citada anualidad, el sujeto obligado, notificó lo siguiente:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00361/TLALNEPA/IP/2015

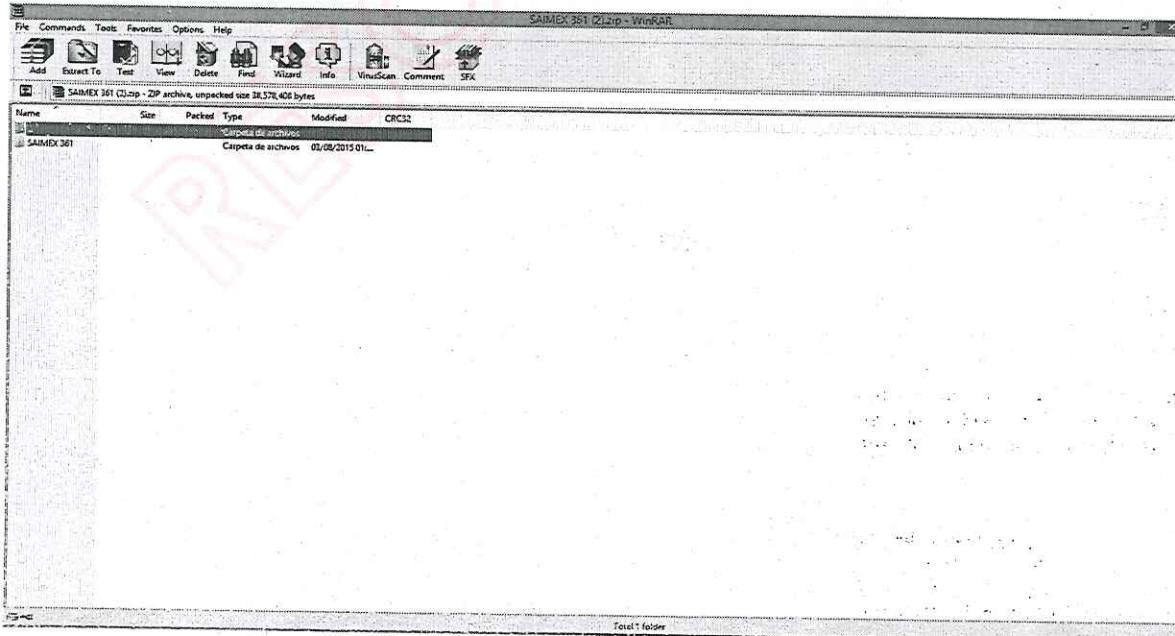
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVÍO ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00361/TLALNEPA/IP/2015

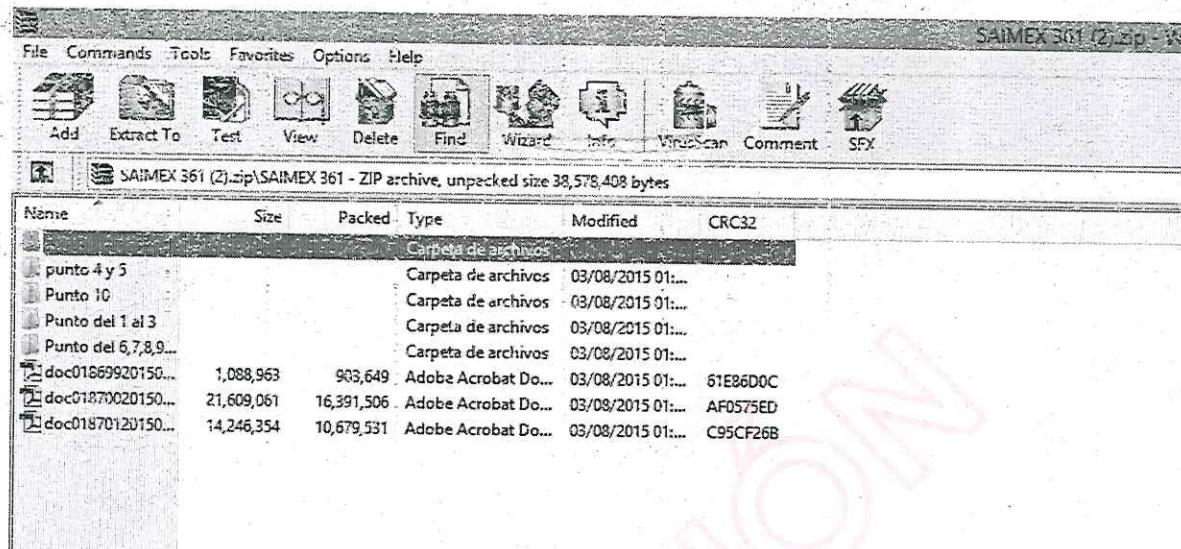
ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (Sic)

Por lo que mediante archivo denominado "SAIMEX 361.zip" el sujeto obligado adjuntó múltiples archivos, tal como se observa a continuación:



Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Derivado de lo anterior, se omite la inserción de todos y cada uno de los documentos adjuntos por ya ser de conocimiento de las partes y por la extensión de la información.

IV. Es así que inconforme con las manifestaciones vertidas por el **sujeto obligado**, el tres de septiembre de la presente anualidad, la **recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01422/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"NO SE ANEXAN LOS MAPAS SEÑALADOS EN LA RESPUESTA." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"NO SE ANEXAN LOS MAPAS SEÑALADOS EN LA RESPUESTA." (Sic)

Recurso de Revisión:

01422/INFOEM/IP/RR/2015

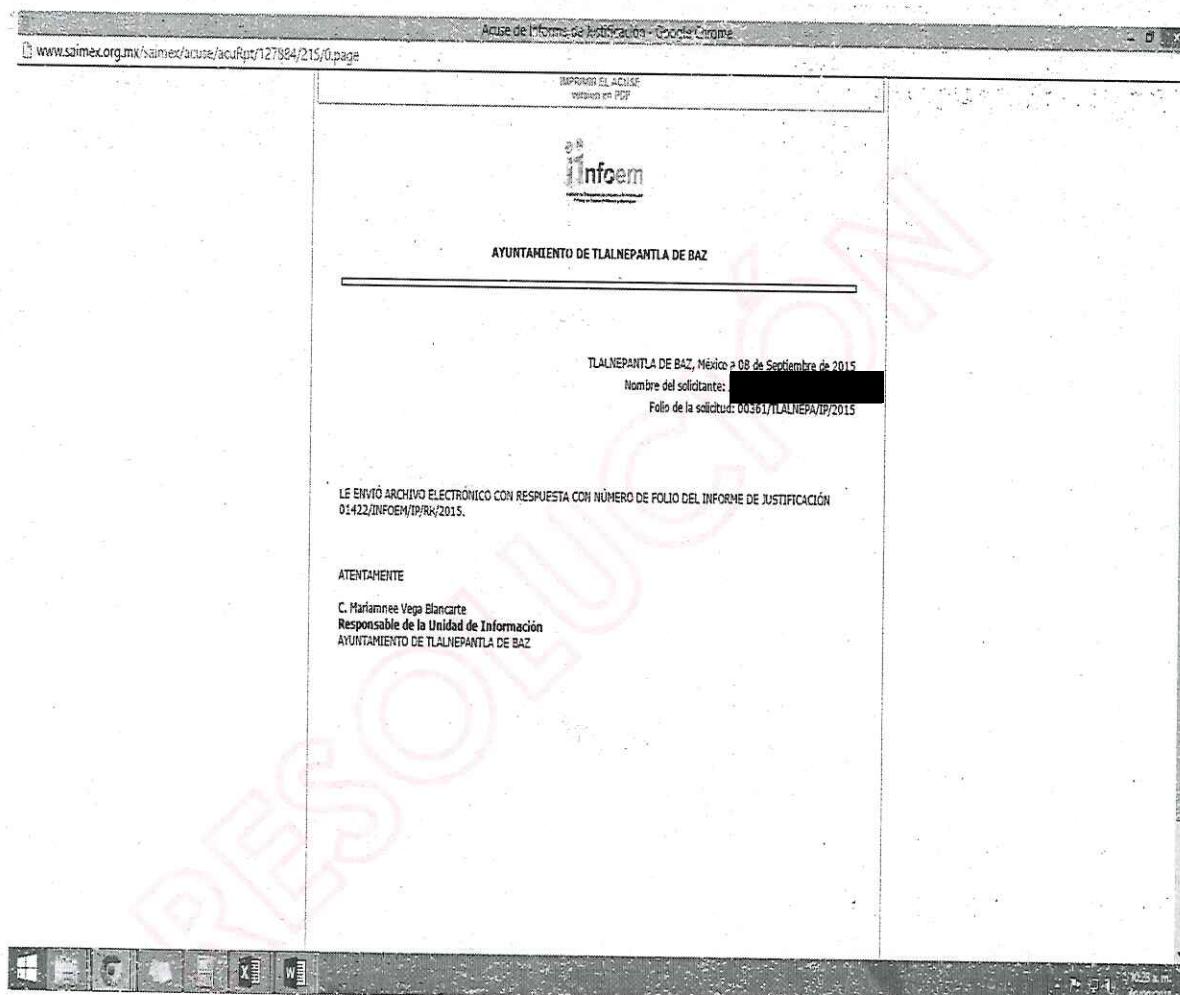
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

V. El Sujeto Obligado, en fecha ocho de septiembre de dos mil quince remitió el respectivo informe de justificación en los siguientes términos:



Asimismo, adjunto al informe referido se encuentra archivo anexo denominado "INFORME DE JUSTIFICACION 1422.zip" con la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: de Baz Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

2015. « AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MA. MORELOS Y PAYON »



Tlalnepantla de Baz, a 08 de Septiembre del 2015

PIMUTAIN/001084/2015

C.

PRESENTE.

En atención a su solicitud con número de Saimex 00361/TLALNEPA/IP/2015, le comento que el motivo por el cual recurre la misma. No se anexan los mapas señalados en la respuesta, hago de su conocimiento que el tipo del papel y el tamaño en la que se generó por el área correspondiente no son compatibles con el sistema Saimex, por lo que de la manera más atenta y sin ningún inconveniente para esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le solicitamos asista a esta oficina ubicada en Plaza Dr. Gustavo Baz Prada S/N en el Palacio Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México de 09:00hrs a 18:00hrs, para que se le haga entrega de la información a la que usted hace mención en el recurso citado. Lo anterior con fundamento en el Art. 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL.

c.c.p. Archivo General

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 56400 Estado de México
Tel. (55) 53 85 28 00
www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **la recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **la recurrente**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública 00361/TLALNEPA/IP/2015 al sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el **sujeto obligado**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva o en su caso de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En relación a este último, el vocablo "término" es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les

incumben. Por lo que actuar de forma oportuna, tiene una trascendencia decisiva para las partes.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

En ese contexto, como se observa en el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve, la recurrente formuló solicitud de acceso a la información el día dieciocho de junio de dos mil quince; posteriormente, el nueve de julio de dos mil quince, el sujeto obligado solicitó prórroga para emitir la respuesta correspondiente teniendo como límite el cuatro de agosto del mismo año, para que el sujeto obligado emitiera la misma.

En fecha tres de agosto de dos mil quince, el sujeto obligado notificó la respuesta la citada solicitud, no obstante, al estar inconforme con dicha respuesta, en fecha tres de septiembre del año en curso la recurrente presentó el recurso de revisión que se resuelve.

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur

En este sentido, para el presente asunto, el plazo de quince días hábiles para que la recurrente interpusiera el recurso de revisión comenzó a contar el cuatro de agosto de dos mil quince y feneció el veinticuatro del mismo mes y año, descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil quince por corresponder a sábados y domingos; sin embargo como quedó asentado, la interposición del presente medio de impugnación fue el tres de septiembre de dos mil quince.

Por lo tanto del cómputo de los plazos, se observa que el recurso de revisión no se presentó de forma oportuna.

Así pues, en términos del referido artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la recurrente contó con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado; por lo tanto, considerando que la respuesta se entregó el tres de agosto de dos mil quince y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de septiembre del mismo año, se concluye que el recurso de revisión fue presentado veintitrés días hábiles posteriores de que tuvo conocimiento de la referida respuesta.

Es así que, si el recurso se interpuso el tres de septiembre de dos mil quince, resulta obvio que se presentó fuera del plazo señalado, siendo por esta razón, no oportuna y extemporánea la interposición, lo que impone que sea desecharlo.

Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la presunción, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno;

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

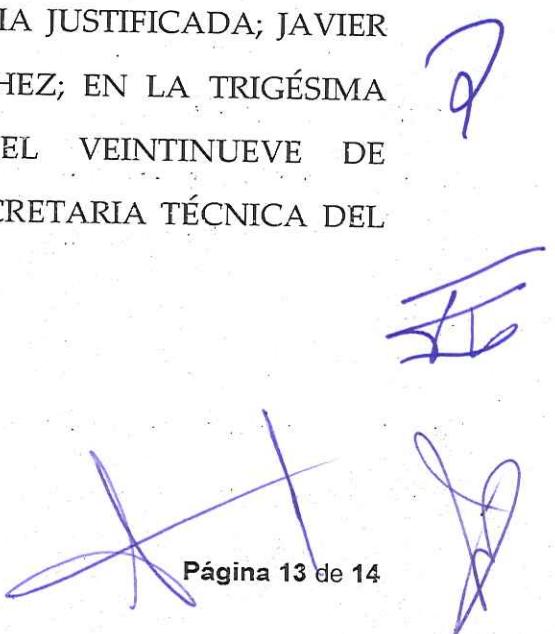
Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Remítase la presente resolución a la Unidad de Información del Sujeto Obligado, vía EL SAIMEX, para su conocimiento y para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que pueda presentar nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión: 01422/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada Ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

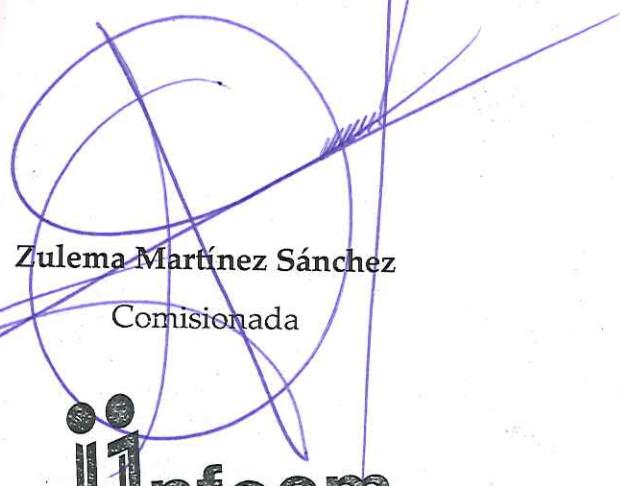


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Catafina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



ii
infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01422/INFOEM/IP/RR/2015.



A/YSM